EXP. N.° 00723-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior contra la resolución de fojas 198, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 23/12/2020 00:43:35-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:56:43-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/12/2020 17:57:21-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2020 11:05:26-0500

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante, con fecha 2 de octubre de 2017 (f. 49), solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Resolución 58, de fecha 31 de julio de 2017 (f. 18), expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima que, al declarar improcedente su pedido de aclaración de la Resolución 57, resolvió requerirla para que cumpla con emitir la resolución administrativa, incluyendo al actor, don Fidel Gutiérrez Gayoso, en el Cuadro de Mérito Final de Ascendidos 1996 – Promoción 1997, al grado inmediato superior que le correspondiera, así como la inscripción en el Escalafón de Oficiales Generales del 1 de enero de 1997; y ii) la Resolución 59, de fecha 10 de agosto de 2017 (f. 16), emitida por el citado juzgado, que resolvió aclarar e integrar la Resolución 58, en el sentido de que los emplazados emitan una resolución administrativa incluyendo al actor, coronel Fidel Gutiérrez Gayoso, en el Cuadro de Mérito Final de Ascendidos 1996 – Promoción 1997, al grado inmediato superior de general en situación de actividad, en el proceso de cumplimiento seguido en su contra por don Fidel Gutiérrez Gayoso (Expediente 08269-2012).

5. En líneas generales, alega que con dichas decisiones se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues a don Fidel Gutiérrez Gayoso no le corresponde encontrarse en situación de actividad por su edad (72 años), por contravenir las leyes policiales.

6. Con fecha 17 de octubre de 2017 (f. 90), la demandante modificó la presente demanda luego de que mediante Resolución 61 (f. 149 vuelta), notificada con fecha 10 de octubre de 2017, se declararon nulas las Resoluciones 58 y 59 (fundamento 4 *supra*). Ante ello, solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Resolución 35, de fecha 30 de enero de 2015

(f. 113), y la Resolución 36, de fecha 27 de abril de 2015 (f. 116), por contener un mandato ilegal; ii) todas las resoluciones judiciales expedidas con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral 270-2013-DIREJEPER-PNP, que, en cumplimiento de un mandato judicial, resolvieron restituir el derecho al comandante Fidel Gutiérrez Gayoso a pasar lista de revista adicional a partir del 1 de enero de 1993; y iii) todas las resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 08269-2012, que dispongan que la demandada se abstenga de emitir actos administrativos que varíen la situación de actividad en el servicio policial de don Fidel Gutiérrez Gayoso, pues ello contraviene las normas policiales.

7. Pese a lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que no se han adjuntado los cargos de notificación de ninguna de las resoluciones que se cuestionan. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda, interpuesta el 2 de octubre de 2017, se ha efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que "los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado.

8. Por último, si bien es cierto que la demandante adjunta la Resolución 62, de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 152), que concede el recurso de apelación contra la Resolución 61 a don Fidel Gutiérrez Gayoso (fundamento 6 *supra*), también lo es que no cabe emitir pronunciamiento respecto de esta, porque se encuentra dirigida a cuestionar la Resolución 61, que aún no se encuentra firme.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA